



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0212-1PO1-18

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que deroga el inciso D), fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
2. Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	11 de octubre de 2018.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	11 de octubre de 2018.
7. Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Eliminar las cuotas de del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables en la enajenación o importación de combustibles automotrices.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones VII y XXIX numeral 5° del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; Problemática desde la perspectiva de género, en su caso; Argumentos que la sustenten; Fundamento legal; Denominación del proyecto de ley o decreto; Ordenamientos a modificar; Texto normativo propuesto; Artículos transitorios; Lugar; Fecha, Nombre y rúbrica del iniciador y publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE									
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE								
<p style="text-align: center;">LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS</p> <p>Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:</p> <p>I. En la enajenación o, en su caso, en la importación de los siguientes bienes:</p> <p>A) a C) ...</p> <p>D) Combustibles automotrices:</p> <table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 70%;">1. Combustibles fósiles</td> <td style="text-align: right;">Cuota Unidad de medida</td> </tr> <tr> <td>a. Gasolina menor a 92 octanos</td> <td style="text-align: right;">4.59 pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td>b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos</td> <td style="text-align: right;">3.88 pesos por litro.</td> </tr> <tr> <td>c. Diésel</td> <td style="text-align: right;">5.04 pesos por litro.</td> </tr> </table>	1. Combustibles fósiles	Cuota Unidad de medida	a. Gasolina menor a 92 octanos	4.59 pesos por litro.	b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos	3.88 pesos por litro.	c. Diésel	5.04 pesos por litro.	<p>Decreto que deroga el inciso D), fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios</p> <p>Artículo Único. Se deroga el inciso D), fracción I, del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 2. [...]</p> <p>I. [...]</p> <p>1. [...]</p> <p>B) [...]</p> <p>C) [...]</p> <p>D) Derogado.</p>
1. Combustibles fósiles	Cuota Unidad de medida								
a. Gasolina menor a 92 octanos	4.59 pesos por litro.								
b. Gasolina mayor o igual a 92 octanos	3.88 pesos por litro.								
c. Diésel	5.04 pesos por litro.								

<p>2. Combustibles no fósiles 3.88 pesos por litro.</p> <p><i>Tratándose de fracciones de las unidades de medida, la cuota se aplicará en la proporción en que corresponda a dichas fracciones respecto de la unidad de medida.</i></p> <p><i>Las cantidades señaladas en el presente inciso, se actualizarán anualmente y entrarán en vigor a partir del 1 de enero de cada año, con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre inmediato anterior a aquél por el cual se efectúa la actualización, mismo que se obtendrá de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará el factor de actualización en el Diario Oficial de la Federación durante el mes de diciembre de cada año.</i></p> <p>E) a J) ...</p> <p>II. a III. ...</p>	<p>E) a J) [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p>
	<p>Transitorio</p> <p>Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>